



222

SD-025-2010

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **CAM-III-IA-030-2008**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-055-2008**, en contra de los señores: Doctor **JOSÉ EDUARDO AVILÉS FLORES**, Ex presidente; Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN**, Gerente Administrativa y Secretaria de Junta Directiva, Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, Miembro Propietario de Junta Directiva; Licenciado **HENRY ALBERTO QUEZADA COTO**, Ex Miembro suplente de Junta Directiva; Licenciada **MARISA ANGEL**, Ex Miembro Propietaria de Junta Directiva; Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, Miembro Propietario de Junta Directiva; Arquitecta **JULIA MERCEDES ALVARENGA DE QUINTANILLA**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Licenciado **JULIO ERNESTO BARAHONA JOVEL**, Miembro Propietario de Junta Directiva, Licenciada **ALICIA ESPERANZA RODRIGUEZ AQUINO**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Ingeniero **JOSÉ RAFAEL DELGADO RUIZ**, Ex miembro Propietario de Junta Directiva; Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO ESCOBAR**, Miembro Suplente de Junta Directiva; Licenciada **ADA ESTER MONTANO DE GRANADOS**, Miembro Propietario de Junta Directiva, **ERASMO ANTONIO VALENZUELA PADILLA**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Licenciada **INGRID ZÚNIGA MENJIVAR**, mencionada en el presente proceso como **INGRID ZUÑIGA MENJIVAR**, Miembro Propietaria de Junta Directiva; Licenciada **RUTH EUGENIA MELÉNDEZ DE PACHECO**, Miembro Suplente de Junta Directiva; Licenciado **MIGUEL ABELARDO ERAZO QUIJANO**, Miembro Propietario de Junta Directiva, Ingeniera **LILIAM MERCEDES SÁNCHEZ DE HANDAL**, Miembro de Junta Directiva; Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUÍN**, Miembro Propietario; quienes actuaron en el **INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACIÓN DE INVALIDOS (ISRI)** durante el periodo comprendido del uno de febrero al dos de marzo de dos mil seis y Proceso de Destitución a partir del uno de junio de dos mil ocho; conteniendo **TRES REPAROS**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; los cuales se fundamentan en: **Reparo Uno, suspensión sin goce de sueldo al Ex Auditor Interno del Instituto**



**Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI); Reparo Dos, Junta Directiva del Instituto Salvadoreño del Rehabilitación de Inválidos, destituye a Auditor, basándose en pérdida de confianza; Reparo Tres, La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI) no tramitó la destitución del Auditor Interno, de acuerdo al proceso legal. Según Informe de Examen Especial por Denuncia ciudadana realizado por la Dirección de Auditoria **Cuatro**, Sector Social.**

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **ANA RUTH MARTINEZ GUZMÁN e INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y los señores: Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYEN**, Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, Licenciada **ADA ESTER MONTANO DE GRANADOS**, Licenciada **ALICIA ESPERANZA RODRIGUEZ AQUINO**, Ingeniera **LILIAM MERCEDES SÁNCHEZ DE HANDAL**, Licenciado **HENRY ALBERTO QUEZADA COTO**, Licenciado **JOSÉ RAFAEL DELGADO RUIZ**, Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO ESCOBAR**, Arquitecta **JULIA MERCEDES ALVARENGA DE QUINTANILLA**, Licenciado **JULIO ERNESTO BARAHONA JOVEL**, Doctor **JOSÉ EDUARDO AVILÉS FLORES**, Ingeniero **MIGUEL ABELARDO ERAZO QUIJANO**, **RUTH EUGENIA MELÉNDEZ DE PACHECO**, **ERASMO ANTONIO VALENZUELA PADILLA**, Licenciada **INGRID ZUNIGA MEJIVAR**, mencionado en el presente proceso como **INGRID ZUÑIGA MENJIVAR**, Licenciado **SALVADOR HECTOR SORIANO**, en su carácter de Apoderado General Judicial, de la Licenciada **MARISA ANGEL**, Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUÍN**, en su carácter personal.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I) Por auto de fs. 118 vuelto a 119 frente, emitido a las nueve horas del día once de diciembre de dos mil ocho, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 119 vuelto a 123 frente, emitido a las diez horas del día doce de diciembre del dos mil ocho, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el Preámbulo de la Sentencia, los cuales corren agregados de fs. 125 a 144

III) A fs. 145 se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, junto con su Credencial y Acuerdo de fs. 146 a 147 respectivamente, Asimismo la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, presenta escrito, según corre agregado de fs. 148, y consecuentemente, presentó Credencia y Acuerdo, los cuales se encuentra de fs. 149 a 150, ambas actuando en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República.

IV) De fs. 151 a 152, corre agregada el escrito presentado por la Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN**, en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 153 a 205 de la Primera Pieza principal, quien manifestó lo siguiente: "REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto existen algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008 - 06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008, y otro en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue que el Presidente llamó a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna para comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas legales de su proceso de destitución por escrito, lo cual no compartimos, la intervención del equipo de Auditores de la Corte de Cuentas muy similar a una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, es innecesaria y fuera de la competencia de estos, pues cabe señalar, que el derecho de defensa del Licenciado Juan Alberto Aldana ya esta salvaguardado precisamente en el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue en el juzgado segundo de lo Civil de ésta ciudad, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se



fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte debo agregar que el señalamiento de incumplimiento del Art 35 de la Ley de la Corte de Cuentas según el equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe o no se ha concretado, pues lo que ha ocurrido hasta hoy, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: Borrador de informe de examen especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil, del 2 de octubre de 2008; e informe final del 26 de noviembre de 2008; y copia de la demanda del juicio de destitución del cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI; Oficio Presidencial -2008-06-02-65 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD-ACTA 2218 de fecha 29 de mayo de 2008) Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

V) De fs. 208 a 210, se encuentra agregado el escrito por presentado por el Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 211 a 235, de la Segunda Pieza Principal, quien en su escrito estableció lo siguiente: "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con

argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vinculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: REPARO UNO Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante



reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unida de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006* y *Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*) REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basará una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y

885

su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y



cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna* ) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

VI) De fs. 236 a 238, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, quien actúo en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 239 a 264 de la Segunda Pieza Principal, quien en su escrito alego lo siguiente: "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de

conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no



enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*) REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso restringido a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no

advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No. 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe (UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio (UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 - 12- 537 de 15 de diciembre de 2008; (UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006)* REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal



competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna* ) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados.”

VII) De fs. 265 a 267, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ADA ESTER MONTANO DE GRANADOS**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 268 a 294, quien en su escrito manifestó lo siguiente: “Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de

auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente



factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006* y *Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*) REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No. 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso restringido a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del

tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe (UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio (UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; (UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006)* REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna )* Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus



intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

**VIII)** De fs. 295 a 297, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **ALICIA ESPERANZA RODRÍGUEZ AQUINO**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs, 298 a 324 de la Segunda Pieza Principal, quien manifestó lo siguiente "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias,

890

como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unida de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias



ocasiones. (ANEXO: *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*) REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No. 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso restringido a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 - 11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008;*

*Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006)* REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna* ) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi



contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados.”

**IX)** De fs. 325 a 326, se encuentra escrito presentado por la Ingeniero **LILIAM MERCEDES SÁNCHEZ DE HANDAL**, quien actúo en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 327 a 354 de la Segunda Pieza Principal, quien en su escrito determino lo siguiente: “REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del

tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna* ) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus



intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados.”

X) De fs. 355 a 356, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **HENRY ALBERTO QUEZADA COTO**, quien actúo en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 357 a 365, quien en su escrito estableció lo siguiente: “Que con relación a los reparos numero dos y tres debo aclarar a ese digno tribunal que yo no participé en la toma de los acuerdos o las decisiones que generaron tales observaciones, dado que para esa fecha, ya no era miembro de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, según consta en el Acuerdo 1132 de nombramiento como miembro de esa Junta Directiva, de fecha 13 de diciembre de 2008 emitido por la señora Viceministra de Hacienda. Por lo anterior, únicamente me referiré al reparo uno, el cual si se encuentra dentro del período en que fungí como miembro de dicha Junta Directiva. REPARO UNO Hallazgo uno: suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a este hallazgo he de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a reiterados incumplimientos a instrucciones precisas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, de que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación éstos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el auditor y la máxima autoridad institucional, sin embargo el licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento se opone a lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva de tal manera que fuesen mas claras y comprensibles para los integrantes de la misma, es decir que la medida disciplinaria no se tomó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo jefe de la Unidad de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 una vez impuesta la Sanción, el jefe de Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin

893

embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas de la República cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las órdenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en varias ocasiones. (ANEXO: Acuerdo de nombramiento como miembro de Junta Directiva del ISRI de fecha 13 de diciembre de 2004; Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006) Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."



**XI) A Fs. 366**, el Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, amplió su escrito, juntamente con documentación de fs. 367 a 369, quien manifestó lo siguiente: "Que en el escrito de fecha trece de febrero del año dos mil nueve, presentado por mi persona a esa Cámara, en fecha 16 de febrero de 2009 en lo que se refiere a los anexos que corresponden al REPARO DOS, por un error ajeno a mi alcance, se remitió incompleta el Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, por lo cual remito de nuevo y en forma completa el acta mencionada, para su respectiva evaluación. (ANEXO: Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho) Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto con su respectivo anexo y se agregue a las pruebas anteriormente presentadas."

**XII) De fs. 370 a 371**, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ RAFAEL DELGADO RUIZ**, quien actúo en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 372 a 378, quien en el mismo, determinó: "REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de

estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unida de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sino hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: Acuerdo de nombramiento como miembro de Junta Directiva del ISRI, de fecha 26 de julio de 2004, emitido por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP); *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*) Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

**XIII)** Dé fs. 379 a 380, se encuentra escrito presentado por el Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 381 a 390, quien expuso lo siguiente "(...) 1.- "REPARO UNO, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo uno. Suspensión sin goce de sueldo al Ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos", y el "REPARO DOS, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo dos. Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, destituye a Auditor basándose en la pérdida de confianza"; me permito aclarar que en las fechas en las cuales se tomaron los acuerdos, no asistí a dichas reuniones debido a que soy miembro suplente

894

de la representación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ante la Junta Directiva del ISRI y únicamente tengo la obligación de asistir si el miembro propietario no asistirá y solicita mi asistencia en su nombre, de tal forma que no participe en las sesiones de la Junta Directiva, en las fechas en las cuales de acuerdo a lo expresado por la Corte de Cuentas de la República en la auditoría en mención, lo que compruebo mediante copia de la designación ante dicho organismo por parte del Titular del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y copias de las actas números, dos mil ciento cuatro (2104) y dos mil doscientos diecisiete (2217), que son objeto de esta controversia, como prueba a lo antes establecido. 2.- "REPARO TRES, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo tres. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI) no tramitó la destitución del Auditor Interno, de acuerdo al proceso; Es importante aclarar que si no estuve presente en las reuniones en donde se tomo la decisión de la destitución del Auditor Interno no existe responsabilidad alguna por parte de mi persona, en cuanto a que si el proceso esta conforme lo prescrito por las leyes respectivas, tal como lo refiere el Reparo TRES, Hallazgo tres, la decisión se tomo con base a el Acta números dos mil doscientos diecisiete (2217) y ratificada por medio del Acta número dos mil doscientos dieciocho (2218), agrego copia de esta ultima acta como evidencia de lo antes expresado. Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales indicadas, considero que los reparos: a) "REPARO UNO, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo uno. Suspensión sin goce de sueldo al Ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos"; b) "REPARO DOS, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo dos. Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, destituye a Auditor basándose en la perdida de confianza"; y c) "REPARO TRES, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo tres. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI) no tramito la destitución del Auditor Interno, de acuerdo al proceso"; han quedado desvirtuados, debido a que no existe participación por parte de mi persona en las decisiones emitidas por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y por consiguiente no existe incumplimiento a lo prescrito en los Artículos 55 y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, en la gestión tal como lo he demostrado. Por todo lo antes expuesto y con igual respeto a VOS PIDO: a.- Me admitáis el presente escrito. b.- Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco. c.- Tengáis por mi parte contestado oportunamente en sentido negativo el emplazamiento y por manifestada mi defensa, en los términos expresados. d.- Dado el tramite de ley se determine, RESPECTO DE MI PERSONA SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADOS: a) "REPARO UNO, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo uno. Suspensión sin goce de sueldo al Ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos"; b) "REPARO DOS, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo dos. Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, destituye a Auditor basándose en la perdida de



confianza", y c) "REPARO TRES, Responsabilidad Administrativa, Hallazgo tres. La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI) no tramita la destitución del Auditor Interno, de acuerdo al proceso". Y COMO CONSECUENCIA DECLARÉIS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN PERTINENTE, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDADES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, ABSOLVIÉNDOME Y APROBANDO LA GESTIÓN VERIFICADA, EN RELACIÓN A LOS REPAROS DESVIRTUADOS, UTILIZANDO COMO BASE TODO LO EXPUESTO Y DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS. TODO DE CONFORMIDAD AL ART. 69 INC. 1 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, e.- Me hagáis saber lo resuelto al lugar que señalo para recibir notificaciones."

**XIV)** De fs. 391 a 393, se encuentra escrito presentado por la Arquitecto **JULIA MERCEDES ALVARENGA DE QUINTANILLA**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 394 a 406, de la Segunda Pieza, quien manifestó lo siguiente: "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de

Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: **REPARO UNO** Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del



cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*). En lo relacionado a los reparos dos y tres, no se emite respuesta alguna, ya que no participé de estos acuerdos lo que se evidencia en los anexos (ANEXO: *Acta 2217 de fecha 20 de mayo de 2008 y Acta 2218 de fecha 27 de mayo de 2008 debidamente certificadas*). Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente **PIDO**: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

**XV)** A fs. 409, el Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 410 a 416, quien amplió su escrito manifestando lo siguiente: "Que en el escrito de fecha trece de febrero del año dos mil nueve, presentado por mi persona a esa Cámara, en fecha 16 de febrero de 2009 en lo que se refiere a los anexos que corresponden al REPARO DOS, por un error ajeno a mi alcance, se remitió incompleta el Acta de Junta Directiva No. 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, por lo cual remito de nuevo y en forma completa el acta mencionada, para su respectiva evaluación. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho*) Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente **PIDO**: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; Se admita el presente escrito junto con su respectivo anexo y se agregue a las pruebas anteriormente presentadas."

**XVI)** De fs. 417 a 419 de la Tercera Pieza, el Licenciado **JULIO ERNESTO BARAHONA JOVEL**, juntamente con documentación que corre agregado de fs. 420 a 446, quien amplió su escrito manifestando: "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida

896

disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de



estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unida de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: *Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006*) REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No. 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se

89+

encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 - 11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que



actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna* ) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

**XVII)** De fs. 447 a 449, se encuentra escrito presentado por el Doctor **JOSÉ EDUARDO AVILES FLORES**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 450 a 475, quien estableció lo siguiente: "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de

5490

junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y la pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: número cero cero seiscientos ochenta y un mil doscientos setenta y uno – cuatro REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Con respecto a éste hallazgo hemos de manifestar, que la sanción disciplinaria impuesta al Auditor Interno el año 2006 se debió a un incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del Instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al jefe de la Unidad de Auditoría Interna que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de estos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante reiterar que la instrucción girada



al jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva que fuese mas clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicaciones previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo jefe de la Unida de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y una vez impuesta la sanción, el jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, sin embargo protesta y demanda sobre dicha medida hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. (ANEXO: Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta 2105 de fecha 24 de enero de 2006) REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva

84

evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 - 11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y



cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna*) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados.

**XVIII)** De fs. 476 a 477, se encuentra agregado escrito presentado por el Ingeniero **MIGUEL ABELARDO ERAZO QUIJANO**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 478 a 499, quien en su escrito expresó: "Que en relación al hallazgo numero uno del pliego de reparos antes mencionado, yo no tuve participación en el mismo en vista que para esa fecha, aún no era miembro de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, para comprobarlo anexo el acuerdo de mi nombramiento que me acredita como miembro de dicha Junta Directiva desde la fecha 13 de mayo de 2008. En vista de lo anterior, únicamente me referiré a los reparos dos y tres del pliego antes mencionado. REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos



sobre los cuales manifiestan inconformidad sientos estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro de Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I – 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe final, lo cual permitió que el Equipo de auditores a en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditores y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos “Eugenia de Dueñas” en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA- 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se

ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndole saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna*) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados.”

**XIX)** De fs. 500 a 501, se encuentra escrito presentado por la señora **RUTH EUGENIA MELENDEZ DE PACHECO**, quien actúo en su carácter persona, juntamente con documentación de fs. 502 a 521; quien expreso en su escrito lo siguiente: “**REPARO DOS** Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las



acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 - 11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorandum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma

forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndole saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna*) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."

**XX)** De fs. 522 a 523, se encuentra escrito presentado por el señor **ERASMO VALENZUELA PADILLA**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 524 a 543, quien manifestó lo siguiente: "REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de



Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso restringido a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos

expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna*) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados."



**XXI)** De fs. 544 a 547, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **INGRID ZÚNIGA MENJIVAR**, mencionada en el presente proceso como **INGRID ZUÑIGA MENJIVAR**, juntamente con documentación de fs. 548 a 567, quien en su escrito determinó: "Que en su oportunidad aclaramos como institución al Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas algunas situaciones que llevaron a tomar las medidas correspondientes con el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, cuidando por supuesto que las medidas fuesen de conformidad a la Ley. Las observaciones que realizó el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas al practicar el examen especial se originaron a consecuencia de la denuncia ciudadana que señala dos puntos específicos que ya hemos dicho antes sin embargo bien vale la pena enunciarlos nuevamente: 1) Un medida disciplinaria que consistió en una suspensión de treinta días sin goce de sueldo por incumplir con instrucciones precisas y reiteradas de la máxima autoridad hacia el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la cual éste último jamás de pronunció con argumentos de inconformidad o rebatiendo dicha aplicación, o haciendo denuncia similar a la presentada dos años después de ocurrido aquel hecho, y 2) Proceso de Destitución iniciado contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna en fecha uno de junio de dos mil ocho. Es importante tener en cuenta que los puntos medulares de la denuncia y que generan el examen especial del Equipo de Auditores son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, para lo cual existen Leyes e instancias Judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, el mismo REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 literalmente expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe" Consideramos que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas en el trabajo que desarrolló denominado "Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI) en concepto de "Suspensión del Auditor Interno" durante el período comprendido del uno de febrero al dos de marzo del año dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho" se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los tribunales de lo civil, según lo dispone la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, pues como podemos ver en el Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5) de dicho informe se dedicaron a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual constituye precisamente el acto a valorar por el Juez competente, con base a los argumentos y las pruebas para el caso ofrecidas, lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia,

dos años después de haberse generado dicho acto, lo cual es muy propio del derecho laboral, y para lo cual existen ya las instancias competentes para dirimir cualquier conflicto que resulte del vínculo laboral. No obstante los anteriores argumentos presentados para la valoración de esa honorable cámara, quiero referirme a cada uno de los hallazgos en particular: REPARO UNO Hallazgo uno: Suspensión sin goce de sueldo al ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). No se emite respuesta debido a que no se participó de este acuerdo (ANEXO: Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006 y Acta No. 2105 de fecha 24 de enero d3e 2006). REPARO DOS Hallazgo dos: Destitución del Auditor, basándose en la pérdida de confianza. El Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho en la cual se toma el acuerdo de iniciar el proceso de destitución de su cargo al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto establece tres razones que justifican la pérdida de la confianza y la no garantía de acierto en el desempeño de sus labores del Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, sin embargo, es necesario aclarar que éstas no son razones exclusivas, ni las únicas sobre la cual se fundamenta la pérdida de confianza en el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, pues las acciones motivadoras de la decisión de iniciar el proceso de destitución, han sido múltiples y reiteradas, de tal suerte que enumerarlas todas implicaría un amplio expediente, por lo cual me referiré específicamente a los puntos observados por los Auditores de la Corte de Cuentas en su informe especial, ellos señalan tres puntos sobre los cuales manifiestan inconformidad siendo estos: 1) Lo relacionado a los faltantes en el Almacén del Centro del Aparato Locomotor, en el cual la mala intervención del Auditor Interno no permitió el reclamo a la Compañía Aseguradora por un monto mayor al reclamado, evidenciando una serie de incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental principalmente las relativas a la comunicación. 2) El envío del informe U.A.I - 47.11.07 de fecha 21 de noviembre de 2007 que aún se encuentra en proceso y por tanto no constituye un informe final, al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República sin aclarar a éstos las condiciones de dicho informe, lo cual permitió que el Equipo de auditores de la Corte de Cuentas basara una serie de señalamientos u observaciones en éste informe, sin tratarse de un informe final, y aún de estar pendiente las respuestas de los auditados y su respectiva evaluación, lo cual se tradujo en una pérdida de tiempo y recursos tanto para el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, como a la administración del Instituto, en ningún momento ponemos en cuestión la atribución de la Corte de Cuentas conferida en el Artículo 45 inciso primero de su propia Ley sobre el acceso irrestricto a la información y documentación, cuestionamos si el hecho que el Jefe de la Auditoría Interna no advirtiera la condición o el estado del informe al enviarlo a la Corte de Cuentas, y 3) El Jefe de Auditoría Interna encontró faltantes en el almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas" en fecha 15 de noviembre de 2005 por lo que la Gerencia solicitó al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna que remitiera dicho informe a la Corte de Cuentas, lo cual



no realizó sino hasta en fecha 29 de enero de 2008, lo cual precisamente constituye una evidencia mas del tipo de gestión que el Lic. Juan Alberto Aldana Méndez hacía en su cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. (ANEXO: *Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho; informe UAI - 47 -11-07 de fecha 21 de noviembre de 2007; Oficio UAI 50/11/07 del 23 de noviembre de 2007; UAI-030-11-05 de fecha 15 de noviembre de 2005; Memorándum GA - 2005 -12- 537 de 15 de diciembre de 2008; UAI - 04 -01-2008 de fecha 29 de enero de 2008; Borrador de Informe a los Estados Financieros del ISRI del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*) REPARO TRES Hallazgo tres: No tramitar la destitución de acuerdo al proceso legal En éste punto tenemos algunas consideraciones las cuales expongo a continuación: El Equipo de auditores que práctico el examen especial nos expresó en el informe, que según su propio criterio el Art.35 de la Ley de la Corte de Cuentas se divide en dos momentos, uno en el cual se deben razonar y expresar las causas legales del acto y notificar a la Corte de Cuentas de la República, lo cual cumplimos según consta en oficio de la Presidencia No 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y otro momento en el cual se le notifica al empleado de esa misma forma, sin embargo en el Instituto, la modalidad que se utilizó fue por parte del Presidente llamar a su despacho al jefe de la Unidad de Auditoría Interna comunicarle las razones por las cuales se le iniciaría el proceso de destitución, e inmediatamente se le comunico por escrito de la suspensión e inicio del proceso de destitución, sin embargo el equipo de auditores de la Corte de Cuentas señalan que se ha incumplido el artículo 35 por parte del Instituto pues no se cumplió con la formalidad de comunicarle las causas de su proceso de destitución por escrito, haciendo parecer su intervención como una procuración por el derecho de defensa del Jefe de Auditoría Interna, lo cual es necesario señalar aun cuando esa cámara lo tenga muy claro, ya esta salvaguardado precisamente con el proceso de garantía de audiencia que actualmente se le sigue, en el cual ha sido emplazado y notificado por el tribunal respectivo, haciéndosele saber con lujo de detalle, las causas legales en que se fundamenta su proceso de destitución. Por otra parte queremos agregar que el señalamiento del equipo de auditores es improcedente, pues si de cumplir con las formalidades en la Ley se trata, consideramos que hemos sido lo bastante prudentes y cumplidores de las mismas, pues hemos notificado a la Corte de Cuentas de la República con las formalidades señaladas en el Art. 35 de la Ley de esa entidad, aún a sabiendas que "la destitución" como tal, aún no existe, pues lo que ha ocurrido, es el inicio de un proceso, en el cual el objeto es precisamente obtener la autorización legal para proceder a dicha "destitución", lo cual al darse por aprobada por el tribunal competente, también estaremos haciendo del conocimiento de la Corte de Cuentas en la forma que lo prescribe la Ley. (ANEXO: *Oficio de la Presidencia 2008-06-02-63 de fecha 2 de junio de 2008 y Oficio REF-JD- ACTA 2218 del 29 de mayo de 2008; copia de la demanda de juicio de destitución de cargo del Jefe de la Unidad de Auditoría*

*Interna* ) Entre otras razones que motivaron el inicio del proceso de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna está la extemporaneidad de sus intervenciones y resultados, lo cual en los ejemplos antes vistos queda ratificado Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. Se declaren desvanecidas las responsabilidades consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas, así como al resto de funcionarios involucrados.”

**XXII)** De fs. 568 a 570, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **SALVADOR HÉCTOR SURIANO**, quien actúa en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora **MARISA ÁNGEL**, juntamente con Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, de fs. 571 a 573, y documentación de fs. 574 a 581, quien en su escrito manifestó:” a) con relación a los reparos numero dos y tres, según aparece en la certificación presentada, mi mandante ya no formaba parte de la Junta Directiva del instituto salvadoreño de Rehabilitación de inválidos ISRI, por encontrarse laborando como Ministra Consejera en la Embajada de El salvador en los Estados unidos Mexicanos con sede en México D. F., desde el quince de mayo de dos mil seis. Consta además en certificación extendida por la Gerente Administrativa del instituto Salvadoreño de Rehabilitación de inválidos ISRI, Licenciada Mercedes Margarita Avendaño de Irigoyén el día tres de febrero de este año, el nombramiento de la Licenciada Ruth Eugenia Meléndez de Pacheco en sustitución de mi mandante a partir del día tres de mayo de dos mil seis como Directora Suplente por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el instituto Salvadoreño de Rehabilitación de inválidos ISRI, para completar el periodo de dos años que venció el día once de enero de dos mil ocho. Presento originales de las dos certificaciones que relaciono para que se agreguen. IV. Me refiero al reparo uno: Suspensión del Auditor interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos ISRI Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, durante el periodo comprendido del uno de febrero al dos de marzo de dos mil seis. La sanción disciplinaria impuesta al Auditor interno se debió a incumplimiento de instrucciones precisas y reiteradas por parte de la Junta Directiva del instituto y la Presidencia del mismo, la instrucción consistió en solicitar al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez que previamente a enviar los informes a la Corte de Cuentas, hiciera una presentación de éstos al pleno de Junta Directiva, para que tuviesen mayor claridad y asimismo los informes fuesen de su conocimiento, todo con la firme intención de fortalecer la comunicación entre el Auditor y la máxima autoridad Institucional, sin embargo el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, en actitud de contradicción, simplemente obviaba dicha solicitud constantemente. Es importante hacer notar que la instrucción girada al Jefe de la



Unidad de Auditoría Interna, en ningún momento contrariaba lo dispuesto en el Art.37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el contrario, intentaba hacer cumplir la misma, estableciendo una modalidad específica para dirigir los informes a la Junta Directiva a efecto de que fuese más clara y comprensible para los integrantes de dicha Junta, es decir que la medida disciplinaria no se adoptó por no enviar la documentación a la Presidencia, sino por la omisión reiterada de dar explicación previa mediante una presentación a la Junta Directiva, lo cual había sido solicitado anteriormente. El mismo Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, aceptó que no había acatado la instrucción según consta en el Acta 2104 de fecha 17 de enero de 2006, y una vez impuesta la sanción, el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna no se pronunció en contra, lo cual le era completamente factible, si no hasta en el año dos mil ocho, ante la Corte de Cuentas, cuando se encuentra en un proceso de destitución del cargo. El Art. 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil establece como una obligación de los funcionarios y empleados públicos "obedecer las ordenes en asuntos de trabajo de sus superiores jerárquicos" lo cual fue incumplido por el Licenciado Juan Alberto Aldana Méndez en varias ocasiones. Para abundar sobre lo expuesto presento para que se agreguen originales de los documentos siguientes: a) certificación en lo concerniente del Acta dos mil ciento cuatro de fecha diecisiete de enero de dos mil seis. c) Certificación en lo concerniente del Acta dos mil ciento cinco de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis. Por lo anteriormente expuesto a esta Honorable Cámara, respetuosamente le pido: 1. Me admita este escrito. 2. Me tenga por parte en el carácter en que comparezco. 3. Se tenga por contestado en sentido negativo el pliego de reparos relacionado. 4. se tengan por desvanecidos los reparos contenidos en el referido pliego".

**XXIII)** Por auto de fs. 581 a 582 ambos vuelto, se dio admisión los escritos de los funcionarios anteriormente relacionados. Asimismo por auto de fs. 582 vuelto a 583 frente, se admitió los escritos presentados por las Licenciadas **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN e INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, ambas en su carácter de Agentes Auxiliares de señor Fiscal General de la República. Por otra parte de fs. 583 vuelto a 584 frente, se declaró Rebelde a la Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUÍN**.

**XXIV)** De fs. 606 a 607 ambos frente, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUÍN**, quien actuó en su carácter personal, juntamente con documentación de fs. 608 a 616, quien manifestó: "Que en relación al hallazgo número uno del pliego de reparos antes mencionado, yo no tuve participación en el mismo en vista que para esa fecha, aún no era miembro de la Junta Directiva del Instituto

Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, para comprobarlo anexo el acuerdo de mi nombramiento y el Acta 2179 del catorce de agosto de dos mil siete, en la que se hace constar mi juramentación y que me acredita como miembro de dicha Junta Directiva desde el catorce de agosto de dos mil siete. En cuanto a los hallazgos dos y tres del pliego antes mencionado, le comunico que los acontecimientos que dieron origen y motivaron la suspensión e inicio de destitución del Jefe de la Unidad de Auditoría, se dieron antes que yo fuera nombrada; luego, en la sesión de Junta Directiva del ISRI, de fecha 20/05/09, en la cual se plantearon los motivos, se analizaron los acontecimiento y se realizó el Acto Administrativo de tomar la decisión de suspender e iniciar la destitución del Jefe de la Unidad de Auditoria Interna, yo no participé y para comprobarlo se puede constatar en acta 2217 de la fecha antes indicada, la cual se toma como base para determinar la Responsabilidad Administrativa, en grado de Responsabilidad conjunta. En tal sentido, no tuve la oportunidad de escuchar la exposición del licenciado Juan Alberto Aldana Méndez, ni las opiniones de los demás miembros de la Junta Directiva; lo cual, se vuelve una limitante para que mi persona, tuviera una opinión o argumentos que me permitieran acompañar la decisión o haber expresado mi voto en contra; además, en la siguiente sesión desarrollada el 27-05-08, llegué tarde, lo cual, se me hace difícil comprobar, porque la toma de asistencia no cuenta con la hora en que cada miembro se incorpora (anexo lista de asistencia de la sesión del 27/05/09); sin embargo, a mi llegada ya se había tratado el punto de ratificación de acta anterior, por lo cual, no tuve oportunidad de conocer como se abordó el tema de dicha ratificación; no obstante, por tratarse de hechos que se originaron antes de mi nombramiento, siempre hubiera estado en desacuerdo. En consecuencia, en ningún momento pude estar al tanto de los detalles del caso, ni de la decisión en referencia, por tal motivo no me considero coautor del acto, ya que en ningún momento pude emitir opinión ni a favor ni en contra de la decisión tomada. (ANEXOS: Acuerdo de nombramiento No 730 del Ministerio de Hacienda, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete; Acta de Junta Directiva No 2179 del catorce de agosto de dos mil siete; Acta de Junta Directiva No 2217 del veinte de mayo de dos mil ocho) Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente PIDO; a) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. b) Se admita el presente escrito junto a sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo las responsabilidades administrativas interpuestas en mi contra. c) Se tenga por interrumpida la rebeldía. d) Se me exonere y se declaren desvanecidas las responsabilidades

904

administrativas consignadas en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de las mismas.

**XXV)** Por auto de fs. 616 vuelto a 617 frente, se dio admisión al escrito presentado por la Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUIN**, y en consecuencia se dio por interrumpida la declaratoria de Rebeldía, anteriormente decretada. Asimismo, se ordenó dar audiencia al señor Fiscal General de la República, de conformidad al artículo 69 inciso tercero, de la Ley de la Corte de Cuentas, por el término de tres días hábiles.



**XXVI)** De fs. 624 vuelto a 625 frente, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, manifestó: "...la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la Ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En ese sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto OS PIDO: -Admitáis el presente escrito; - Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes expuestos - Condenéis en sentencia definitiva al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa..."

**XXVII)** A fs. 625 vuelto a 626 frente, esta cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, y en consecuencia se ordenó emitir Sentencia.

**XXVIII)** De fs. 633 a 634, se encuentra escrito presentado por la Licenciada **ALICIA ESPERANZA RODRÍGUEZ AQUINO**, juntamente con documentación de fs. 635 a 656, quien en su escrito manifestó: "Que habiendo recibido precedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoria Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió precedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoria Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008"

**XXIX)** De fs. 657 a 658, se encuentra escrito presentado por la Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYEN**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 659 a 680, quien manifestó: "Que habiendo recibido precedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoria Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió precedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del

90+

cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008".



**XXX)** De fs. 681 a 682, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 683 a 704, quien estableció lo siguiente: "Que habiendo recibido procedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008".

**XXXI)** De fs. 705 a 706, se encuentra escrito presentado por el Doctor **JOSÉ EDUARDO AVILÉS FLORES**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 707 a 728, quien en su escrito, determinó: "Que habiendo recibido procedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso

de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoria Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008”

**XXXII)** A fs. 729 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por el Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 730 a 751, quien manifestó: “Que habiendo recibido precedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoria Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió precedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoria Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008”

**XXXIII)** De fs. 752 a 753, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JULIO ERNESTO BARAHONA JOVEL**, juntamente con documentación de fs. 754 a 771, quien argumento lo siguiente: “Que habiendo recibido precedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoria Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de

908

los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008”

**XXXIV)** De fs. 772 a 773, se encuentra escrito presentado por Licenciado **JOSÉ RAFAEL DELGADO RUÍZ**, juntamente con documentación que corre agregada de fs. 774 a 795, quien en su escrito estableció lo siguiente: “Que habiendo recibido procedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008”

**XXXV)** De fs. 796 a 797, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYEN**, juntamente con documentación de fs. 798 a 804, quien argumentó lo siguiente: “Que habiendo recibido procedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados



Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara y a efecto de corroborar el cumplimiento al Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República remito fotocopia de oficio Presidencia-2009-09-09 215 a través del cual se notifica al señor Presidente de la Corte de Cuentas sobre esta resolución.”

**XXXVI)** De fs. 805 a 806, corre agregado el escrito presentado por la Arquitecta **JULIA MERCEDES ALVARENGA DE QUINTANILLA**, juntamente con documentación de fs. 807 a 828, quien determinó lo siguiente: “Que habiendo recibido procedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, promovido por la Institución en la cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008”

**XXXVII)** A fs. 831 frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **INGRID ZUNIGA MENJIVAR**, mencionada en el presente proceso como **INGRID ZUÑIGA MENJIVAR**, juntamente con documentación de fs. 832 a 855, quien argumentó lo siguiente: “Que habiendo recibido procedente del Juzgado Segundo de lo Civil, con referencia 25-S-08, el resultado del juicio civil sumario de destitución de cargo del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, quien fungiera como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, promovido por la Institución en la

cual se dicta sentencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, con resultado a favor de la Institución. Asimismo que con fecha cinco de los corrientes se recibió procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la resolución de recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil en relación al caso de la demanda en contra del Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, habiéndose confirmado la sentencia recurrida, autorizó la destitución del Lic. Aldana Méndez del cargo de Jefe de Auditoría Interna del Instituto. Para efectos de ser agregada al juicio correspondiente que está ventilándose en tan honorable Cámara es que remitimos copia de ambas resoluciones para los efectos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente Pido: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se admita el presente escrito. Se me absuelva de responsabilidad en las diligencias con referencia JC-III-055-2008”

**XXXVIII)** Por auto de fs. 855 vuelto a 856, se dio admisión a los escritos de los funcionarios anteriormente relacionados; asimismo, se dio audiencia a la Representación Fiscal.

**XXXIX)** De fs. 863 a 864, se encuentra escrito presentado por la Representación Fiscal, suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien manifestó lo siguiente: “...Que los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos; la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controles la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivo con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que



les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto OS PIDO: - Admitáis el presente escrito; - Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes expuesto – Condenéis en sentencia definitiva al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa ”.

**XL)** Por resolución de fs. 864 a 865, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y se ordenar emitir Sentencia.

**XLI)** Luego de haberse concluido las etapas procesales pertinentes, habiendo analizado cada uno de los argumentos planteados por las partes, así como la documentación presentada; ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: El presente proceso fue iniciado por Denuncia ciudadana realizada en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), en concepto de Suspensión del Auditor Interno, correspondiente al periodo del uno de febrero al dos de marzo de dos mil seis y posteriormente, proceso de destitución, iniciado del uno de junio de dos mil ocho. Determinándose en el Pliego de Reparos lo siguiente, respecto al **Reparo Uno**, se estableció que la Junta Directiva había suspendido sin goce de sueldo al Ex Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (en adelante “ISRI”), posteriormente, se atribuyó en el **Reparo Dos**, que la Junta Directiva del ISRI destituyó al Auditor, basándose en la pérdida de confianza, y finalmente en el **Reparo Tres**, se determinó que la Junta Directiva del ISRI, no tramitó la destitución del Auditor Interno, de acuerdo al proceso legal correspondiente. En razón de lo anterior, los funcionarios alegaron que la denuncia que generó el examen especial, son cuestiones cuya naturaleza es propiamente de carácter laboral, argumentando, que existen leyes e instancias judiciales correspondientes para que conozcan y diriman éste tipo de conflictos, asimismo, manifiestan que el Reglamento Interno para la presentación y atención de la Denuncia Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 14 expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de Participación ciudadana con el respectivo informe". Asimismo, manifiestan que el equipo de auditores, se atribuyó competencias que corresponden a otras instancias, como es el caso de los Tribunales de lo Civil, según se establece en la Ley de Garantía de Audiencia para los empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa, Romano IV numerales 1), 3), 4) y 5). Finalmente



manifiestan que el presente informe se dedicó a valorar la procedencia o improcedencia de las causales de destitución del cargo del jefe de la Unidad de Auditoría Interna, lo cual para ellos, constituye el acto a valorar por el Juez competente, aduciendo que lo mismo ocurrió con el acto disciplinario de suspensión temporal, que fue valorado por el equipo de auditores en relación a su procedencia o improcedencia, dos años después de haberse generado dicho acto. De lo expuesto, ésta Cámara considera importante aclararles a los funcionarios actuantes, cuál es la competencia de la Corte de Cuentas, pues si bien éstos argumentan que éste proceso en particular, debe conocerse por tribunales con competencia laboral, no es menos cierto que la Corte de Cuentas esta facultada para fiscalizar la gestión pública, entonces, las Instituciones del Estado o para el caso que hoy nos ocupa, las instituciones Autónomas de derecho Público, están sujetas a la fiscalización y control de la Corte, sin excepción alguna; por tanto, la jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. Por otra parte, el principio de legalidad, permite esclarecer aún más lo anteriormente expuesto, pues éste nos determina que las actuaciones de los tribunales han de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, construyendo o delimitando su actuación; entonces, la actuación de cada Tribunal y en particular de la Corte de Cuentas, es que éstos deben someterse en todo momento, a lo que la ley establezca; sin embargo, éste sometimiento implica que deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico -incluyendo la Constitución de la República- y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico; en ese orden, la Corte de Cuentas de la República, es el organismo encargado de fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, en su doble aspecto, tanto administrativo como jurisdiccional -Artículo 195 de la Constitución de la República- tomando como parámetros inobservancias, incumplimientos o infracciones a la ley, que perjudique al Estado, pues como es sabido lo que se busca, es que se haga una correcta administración de los Recursos del mismo, y que éste no se vea agraviado por sometimientos de irregularidades. Por otra parte, y si bien manifiestan que el Reglamento Interno para la presentación y atención de la Denuncia Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República en su Artículo 14 expresa "Las denuncias presentadas que no exponen hechos constitutivos y concretos de desviaciones en el uso y utilización de bienes y recursos públicos, se archivarán en la sección de

Participación ciudadana con el respectivo informe", no es menos cierto que el Artículo 10 de la referida legislación, establece que para que las denuncias sean tramitadas deberá describir los hechos en forma clara y precisa. Asimismo, deberá contar con la información o documentación suficiente que respalde el acto denunciado y cumplido lo anterior el Departamento elaborará el auto de admisión, el cual será notificado a la persona denunciante si hubiere señalado lugar para oír notificación. Por tanto, el Departamento de Participación Ciudadana, una vez analizada la denuncia, ésta debe darle seguimiento a la denuncia ciudadana, siempre y cuando éste lo considere pertinente para que ésta Institución conozca sobre la referida denuncia; sin embargo, los suscritos consideramos aclarar que los criterios tomados durante el proceso de auditoría para que éste pasara a Juicio de Cuentas, no siempre pueden ser compartidos, pues, a Juicio de los suscritos, los Auditores se tomaron potestades que le corresponden a los Tribunales de lo Civil, respecto a calificar la procedencia o improcedencia de la suspensión, y posterior trámite de destitución del Auditor Interno, ya que ésta Cámara considera que existe en cada sistema jurídico, una materia específica que permite solucionar directamente problemas derivados del tráfico jurídico de la competencia a la que corresponde, de cual el Juez competente deberá conocer y resolver sobre lo que es más apropiado aplicar, según lo que a derecho corresponda. Dentro de ese contexto, nuestra Constitución de la República, en su artículo 172 inciso primero, estipula: *"La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley"*. En este punto, el proceso laboral, tiene por finalidad principal, la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, o de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral. Siguiendo con ese orden de ideas, los funcionarios presentaron documentación concerniente al Juicio promovido en el Juzgado Segundo de lo Civil en contra del Licenciado **JUAN ALBERTO ALDANA MENDEZ**, quien fungió como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del ISRI, asimismo se agrega al proceso, sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, donde se declara ha lugar la destitución del



referido Licenciado. En ese sentido, es importante traer a cuenta lo medular de ambas sentencias, las cuales rezan de la siguiente manera: **a)** Juzgado Segundo de lo Civil, en el fs. 854 vuelto, se establece lo siguiente "... lo anterior deja en evidencia que el señor **ALDANA MÉNDEZ**, no generó garantía de acierto, confianza y eficacia en el desempeño de su cargo para la institución del I.S.R.I., por no haber desempeñado con celo y diligencia las obligaciones inherentes a su cargo o empleo al cual esta asignado... FALLO: DECLARASE HA LUGAR a la destitución del señor **JUAN ALBERTO ALDANA MÉNDEZ**, del cargo de Jefe de Auditoría del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos. HAGASE SABER." **b)** consta a fs. 838 frente a 839 frente, lo emitido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que determinó lo siguiente: "FALLO:... a) Confírmase la sentencia recurrida, b) Corrija la redacción del fallo en el sentido que debe rezar así: "DECLARASE HA LUGAR AUTORIZAR la destitución del señor **JUAN ALBERTO ALDANA MÉNDEZ**, del cargo del Jefe de Auditoría Interna del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos c) Cóndenase en las costas respectivas al recurrente" entonces, y al analizar el caso en cuestión, los tribunales de lo Civil, han fallado respecto a que sí se han promovido todas las etapas pertinente a fin de destituir al referido Licenciado **ALDANA MENDEZ**, pues, según el Artículo 1 de la Ley Orgánica Judicial, le da la facultad exclusiva de conocer sobre materia laboral, en suma, y de acuerdo al caso que nos ocupa, el fallo emitido por los Tribunales de lo Civil, permite dilucidar si se siguió el trámite correspondiente a fin de iniciar proceso de destitución del cargo, pues como se ha establecido anteriormente, ése es el tribunal en razón de la materia, que se encuentra facultado para conocer sobre las referidas pretesiones, por tanto, y expuestas las anteriores consideraciones, los suscritos somos de la opinión, que no existe inobservancia de ley, en consecuencia es pertinente absolver a los Funcionarios Actuales, por las razones anteriormente vertidas.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículo 195 N 3 de la constitución de la República, 3, 15, 16, 54 y 107 Inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 417, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Absuélvase a los señores: Doctor **JOSÉ EDUARDO AVILÉS FLORES**, Ex presidente; Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN**, Gerente Administrativa y Secretaria de Junta Directiva, Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, Miembro Propietario de Junta Directiva; Licenciado **HENRY ALBERTO QUEZADA**

COTO, Ex miembro suplente de Junta Directiva; Licenciada **MARISA ANGEL**, Ex miembro Propietaria de Junta Directiva; Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, Miembro Propietario de Junta Directiva; Arquitecta **JULIA MERCEDES ALVARENGA DE QUINTANILLA**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Licenciado **JULIO ERNESTO BARAHONA JOVEL**, Miembro Propietario de Junta Directiva, Licenciada **ALICIA ESPERANZA RODRIGUEZ AQUINO**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Ingeniero **JOSÉ RAFAEL DELGADO RUIZ**, Ex miembro Propietario de Junta Directiva; Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO ESCOBAR**, Miembro Suplente de Junta Directiva; Licenciada **ADA ESTER MONTANO DE GRANADOS**, Miembro Propietario de Junta Directiva, **ERASMO ANTONIO VALENZUELA PADILLA**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Licenciada **INGRID ZÚNIGA MENJIVAR**, mencionada en el presente proceso como **INGRID ZUÑIGA MENJIVAR**, Miembro Propietaria de Junta Directiva; Licenciada **RUTH EUGENIA MELÉNDEZ DE PACHECO**, Miembro Suplente de Junta Directiva; Licenciado **MIGUEL ABELARDO ERAZO QUIJANO**, Miembro Propietario de Junta Directiva, Ingeniera **LILIAM MERCEDES SÁNCHEZ DE HANDAL**, Miembro de Junta Directiva; Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUÍN**, Miembro Propietario; en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en los Reparos Número Uno, Dos y Tres, lo anterior por sus actuaciones en el Informe de Examen Especial por Denuncia Ciudadana relacionada en el **Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, (ISRI)**, en concepto de "Suspensión del Auditor Interno", durante el periodo comprendido del uno de febrero al dos de marzo de dos mil seis y proceso de destitución iniciado a partir del uno de junio de dos mil ocho. II) Declárase a los Funcionarios mencionados, libres y solventes de Responsabilidad Administrativa para con el Fisco, en los numerales anteriormente citados con respecto a los cargos y periodos citados en relación al examen realizado. **HÁGASE SABER.**

  
  
  
**Secretaría de Actuaciones Interinas**  




**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las once horas del día uno de junio de dos mil diez.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez, que corre agregada de folios 881 a 911 ambos vuelto, del Juicio de Cuentas número **JC-III-055-2008**, instruido contra los señores Doctor **JOSÉ EDUARDO AVILÉS FLORES**, Ex presidente; Licenciada **MERCEDES MARGARITA AVENDAÑO DE IRIGOYÉN**, Gerente Administrativa y Secretaria de Junta Directiva, Doctor **JULIO GARAY RAMOS**, Miembro Propietario de Junta Directiva; Licenciado **HENRY ALBERTO QUEZADA COTO**, Ex Miembro suplente de Junta Directiva; Licenciada **MARISA ANGEL**, Ex Miembro Propietaria de Junta Directiva; Licenciado **MAURICIO EDGARDO VALENCIA FUNES**, Miembro Propietario de Junta Directiva; Arquitecta **JULIA MERCEDES ALVARENGA DE QUINTANILLA**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Licenciado **JULIO ERNESTO BARAHONA JOVEL**, Miembro Propietario de Junta Directiva, Licenciada **ALICIA ESPERANZA RODRIGUEZ AQUINO**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Ingeniero **JOSÉ RAFAEL DELGADO RUIZ**, Ex miembro Propietario de Junta Directiva; Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO ESCOBAR**, Miembro Suplente de Junta Directiva; Licenciada **ADA ESTER MONTANO DE GRANADOS**, Miembro Propietario de Junta Directiva, **ERASMO ANTONIO VALENZUELA PADILLA**, Miembro Suplente de Junta Directiva, Licenciada **INGRID ZÚNIGA MENJIVAR**, mencionada en el presente proceso como **INGRID ZUÑIGA MENJIVAR**, Miembro Propietaria de Junta Directiva; Licenciada **RUTH EUGENIA MELÉNDEZ DE PACHECO**, Miembro Suplente de Junta Directiva; Licenciado **MIGUEL ABELARDO ERAZO QUIJANO**, Miembro Propietario de Junta Directiva, Ingeniera **LILIAM MERCEDES SÁNCHEZ DE HANDAL**, Miembro de Junta Directiva; Licenciada **RINA ELIZABETH CASTELLANOS DE JARQUÍN**, Miembro Propietario; según Informe de Examen Especial por Denuncia ciudadana realizado en el **INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACIÓN DE INVALIDOS (ISRI)** durante el periodo comprendido del uno de febrero al dos de marzo de dos mil seis y Proceso de Destitución a partir del uno de junio de dos mil ocho. Por tanto, de conformidad al Art. 70 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárese ejecutoriada la Sentencia en comento.

Extiéndase el finiquito de ley, para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte de Cuentas.

**NOTIFÍQUESE**

*al*  *[Signature]*  
Ante Mí

*[Signature]*   
Secretaría de Actuaciones



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

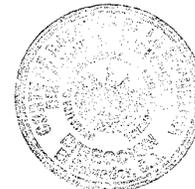


47

**CORTE DE CUENTAS DE A REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO**



**INSTITUTO SALVADOREÑO DE  
REHABILITACION DE INVALIDOS- ISRI**



**EXAMEN ESPECIAL**

**POR DENUNCIA CIUDADANA RELACIONADA CON LA  
SUSPENSION DEL AUDITOR INTERNO EN EL PERIODO DEL 1  
DE FEBRERO AL 2 DE MARZO DE 2006 Y PROCESO DE  
DESTITUCION INICIADO A PARTIR DEL 01 DE JUNIO 2008.**

**NOVIEMBRE, 2008**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. INTRODUCCION	2
II. OBJETIVOS	2
III. ALCANCE DEL EXAMEN	3
IV. PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
VI. CONCLUSION	18



**Doctor**  
**Guillermo Octavio Castillo Chávez**  
**Presidente del Instituto Salvadoreño**  
**De Rehabilitación de Inválidos-ISRI,**  
**Presente.**

## **I. INTRODUCCION**

De conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial en atención a denuncia ciudadana presentada el 02 de junio 2008, ante el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte.

La denuncia se refiere a posibles incumplimientos legales en la suspensión del auditor interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos-ISRI durante el periodo del 01 de febrero al 02 de marzo de 2006 y Proceso de Destitución iniciado a partir del 01 de junio del presente año.



## **II. OBJETIVO DEL EXAMEN**

### **General:**

Verificar la veracidad de la denuncia recibida en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, referente a posibles incumplimientos legales en la suspensión del Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos-ISRI durante el periodo del 01 de febrero al 02 de marzo de 2006 y Proceso de Destitución, iniciado a partir del 01 de junio del presente año.

### **Específicos:**

- ◆ Comprobar las causas que respaldan la suspensión del Auditor Interno del ISRI durante el periodo del 01 de febrero al 02 de marzo 2006, son procedentes.
- ◆ Determinar si las causales que respaldan el acuerdo emitido por la Junta Directiva del ISRI para iniciar el proceso de destitución del Auditor Interno, están enmarcadas en las disposiciones y procedimientos legales.
- ◆ Verificar el estado actual del proceso de destitución, iniciado a partir del 01 de junio 2008.

### III. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizar examen especial por denuncia presentada en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de posibles incumplimientos legales en la suspensión del Auditor Interno del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos-ISRI realizada del 01 de febrero al 02 de marzo de 2006 y Proceso de Destitución, iniciado a partir del 01 de junio del presente año. El período del examen comprende del 01 de enero 2006 al 30 de junio.

### IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

- 1) Solicitamos el libro de actas del período examinado para comprobar la procedencia de las causales de suspensión del Ex Auditor interno del ISRI realizada del 1 de febrero al 2 de marzo de 2006.
- 2) Solicitamos la Normativa Interna del ISRI y analizamos las funciones principales de la Unidad de Auditoría Interna.
- 3) Solicitamos los libros de actas de Junta Directiva del período examinado para comprobar la procedencia de las causales de destitución del Ex Auditor interno del ISRI, a partir del 1 de junio de 2008.
- 4) Obtuvimos la notificación realizada al Ex Auditor Interno a fin de comprobar si en la misma se contemplaba el razonamiento de las causas que motivaron el proceso de destitución.
- 5) Verificamos demanda presentada por la Administración por medio de la cual solicita destitución del Auditor Interno, encontrándose en fase de admisión en el Juzgado de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. Comprobamos que la Junta Directiva suspendió sin goce de sueldo al Ex Auditor Interno del ISRI por el período del 1 de febrero al 2 de marzo de 2006, sin causa justificada que lo amerite, ya que de acuerdo a lo establecido en Acta N° 2104 Punto 9, conclusión 2 y 3 de fecha 17 de enero de 2006, la sanción se impuso por haber remitido a la Corte de Cuentas de la República, los informes finales de auditoría correspondientes al período de 2005, sin previo conocimiento de la Junta Directiva.

No obstante, revisamos el libro de correspondencia de la Unidad de Auditoría Interna y determinamos que los ocho informes fueron remitidos previamente a la Junta Directiva durante el periodo del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2005 y recibidos por la Secretaría de la Presidencia del ISRI, y estos informes fueron remitidos a la Corte de Cuentas con fecha 20 de diciembre 2005.

El Reglamento Interno de Trabajo del ISRI, estipula en su Art. 4 primer inciso: "Son atribuciones de la Junta Directiva del ISRI, nombrar o contratar, suspender y remover con causa justificada al Gerente en Salud, Gerente Administrativo, Asesor Jurídico y Auditor Interno a propuesta del Presidente del Instituto. Nombrar y remover al Auditor Externo y fijarle sus emolumentos de acuerdo a disposiciones legales sobre la materia."

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece;

Art. 37. "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

El Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental en su apartado 3.2 TRAMITE DE LOS INFORMES, establece: "La entidad o unidad auditora encargada de realizar la auditoría gubernamental, deberá remitir los informes finales de la auditoría, a las instancias que correspondan de conformidad a esta norma y a la ley."

La Junta Directiva previo a imponer la sanción disciplinaria, no consideró que en las obligaciones legales y técnicas establecidas para el Auditor Interno, no estipula que el Auditor tenga que esperar el aval de la Junta Directiva para remitir los Informes a la Corte.

Como consecuencia del hecho señalado la Junta Directiva del ISRI dejó acéfala a la Unidad de Auditoría Interna, durante el período del 1 de febrero al 2 de marzo de 2006, causando al Auditor Interno perjuicio en el pago de su remuneración.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de septiembre de 2008, el Doctor José Eduardo Avilés Flores, Ex Presidente del ISRI, comenta:

"Que en mi calidad de Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, durante el período comprendido del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2005 recibí los informes de Auditoría Interna referidos a: "Auditoría a la Colecturía del Centro de Audición y Lenguaje; Informe sobre Acuerdos de nombramientos de colectores; Auditoría de gestión del área

de informática; Informe sobre Licitación Pública 16/2004 contratación de seguros para vehículos y fianzas de fidelidad para del personal del ISRI; Auditoría de Colecturía de la Administración Superior; Auditoría al Almacén de la Administración Superior e informe sobre funcionarios o empleados reincidentes en impuntualidades. En relación a dichos informes, fui enterado por la Gerente Administrativa sobre la inconformidad generalizada de las jefaturas de la Administración Superior relacionadas con dichos informes debido a la poca valoración que se le dio a las pruebas y argumentos de descargo que presentaron ante el Auditor, por lo cual antes del 20 de diciembre de 2005 convoqué en mi oficina al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna a una reunión para tratar sobre el caso. En dicha reunión le di instrucciones precisas para que a fin de dejar en claro la situación y a efecto de cumplir con la instrucción de Junta Directiva, les presentara y explicara en sesión de fecha 10 de enero de 2006 dichos informes y que posteriormente procediera a remitirlos a la Corte de Cuentas de la República, estando presente durante el transcurso de dicha reunión la Gerente Administrativa.

En fecha 10 de enero de 2006 se convocó al Auditor Interno ante la Junta Directiva para que hiciera la presentación de los informes de acuerdo a la instrucción de la Presidencia, sin embargo en dicha sesión el mismo Auditor Interno nos manifestó que los informes no obstante la instrucción recibida, ya los había remitido a la Corte de Cuentas de la República, lo cual ocurrió en fecha 20 de diciembre de 2005.

La sanción interpuesta al auditor interno en fecha 10 de enero de 2006 no se debe a un incumplimiento de la normativa interna de la unidad de Auditoría Interna o de la Ley de la Corte de Cuentas, sino al acto reiterado de ignorar instrucciones de la máxima autoridad, actitud que perjudica gravemente la disciplina en el trabajo, pues la omisión de instrucciones giradas por sus superiores jerárquicos constituye consecuentemente un irrespeto a los mismos.

La sanción interpuesta en el año de 2006 tiene su base legal en lo que se dispone el artículo 50 literal c) del Reglamento Interno de Trabajo del ISRI y el Artículo 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil.

Finalmente quiero aclarar que el proceso de sanción anteriormente observado y aclarado no constituye la base fundamental del proceso de destitución del Auditor Interno iniciado a partir del uno de junio del presente año."

En nota de fecha 10 de septiembre de 2008, Ing. José Rafael Delgado Ruiz, Ex miembro de Junta Directiva, manifiesta:

"...En fecha 10 de enero de 2006, se convocó al Auditor Interno ante la Junta Directiva para que hiciera la presentación de los informes de acuerdo a la instrucción de la Presidencia, sin embargo en dicha sesión el mismo Auditor Interno manifestó que los informes no obstante la instrucción

recibida de darlos a conocer previamente a Junta Directiva ya los había remitido a la Corte de Cuentas de la República, lo cual ocurrió en fecha 20 de diciembre de 2005.

La sanción impuesta al Auditor Interno en fecha 10 de enero de 2006 no se debe a un incumplimiento de la normativa interna de la Unidad de Auditoría Interna o de la Ley de la Corte de Cuentas, sino al acto reiterado de ignorar instrucciones de la máxima autoridad, actitud que perjudica gravemente la disciplina en el trabajo, pues la omisión de instrucciones giradas por sus superiores jerárquicos constituye consecuentemente un irrespeto a los mismos (anexo copia de acuerdo de Junta Directiva del ISRI2006-01-006 en el que se determinó sanción).

Para finalizar le manifiesto que la sanción impuesta en el año 2006 tiene su base legal en lo que dispone el artículo 50 literal c) del Reglamento Interno de Trabajo del ISRI y el artículo 31 literal e) de la Ley del Servicio Civil."

**En nota de fecha 19 de septiembre de 2008, Lic. Julia Mercedes de Quintanilla, miembro de Junta Directiva, manifiesta:**

"La sanción impuesta al Auditor Interno en fecha 10 de enero no se debe a un incumplimiento de la normativa interna de la unidad de Auditoría Interna o de la Ley de la Corte de Cuentas, sino al acto reiterado de no atender las instrucciones de la máxima autoridad, actitud que perjudica gravemente la disciplina en el trabajo, pues la omisión de instrucciones giradas por sus superiores jerárquicos constituye un irrespeto a los mismos, para su comprobación le anexo los puntos de actas certificados para ser presentados a la Corte de Cuentas, que son:

Punto 7, numeral 7.1 del acta 2040 del 24 de agosto de 2004, que dice en una de sus partes "...manifestando así mismo que la Auditoría Interna tuvo respuesta tardía a la petición que se le realizara de la entrega del almacén al guardalmacén, realizándose esta en abril 2003, no obstante haberlo solicitado en septiembre del 2002..."

Punto 8, numeral 8.1 del acta 2079, del 21 de junio de 2005, Acta 2104, del 17 de enero 2006, específicamente el punto 9

La sanción impuesta en el año de 2006 tiene su base legal es lo que dispone el artículo 50, literal c) del Reglamento Interno de Trabajo del ISRI y el Artículo 31, literal e) de la Ley de Servicio Civil.

Los comentarios expresados por el Ingeniero José Rafael Delgado Ruiz anteriormente, fueron los mismos relacionados por los siguientes Directivos:

Licenciado Henry Alberto Quezada Coto, ex miembro de la Junta Directiva, en nota de fecha 12 de Septiembre de 2008.

Licenciado Julio Ernesto Barahona Jovel, Miembro de Junta Directiva, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008.

Doctor Julio Garay Ramos, Miembro de Junta Directiva, en nota de fecha 11 de Septiembre de 2008.

Licenciado Mauricio Edgardo Valencia Funes, Miembro de Junta Directiva, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008.

Licenciada Alicia Esperanza Rodríguez Aquino, Miembro de Junta Directiva, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008.

Licenciada Ada Ester Montano, Miembro de la Junta Directiva, en nota de fecha 11 de septiembre de 2005.

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

En relación a los comentarios vertidos por el Ex Presidente del ISRI, menciona que antes del veinte de diciembre de 2005, dio instrucciones precisas al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna para que el día 10 de Enero de 2006 les presentara y explicara a las Jefaturas sobre el porqué no había considerado sus explicaciones en los informes con los cuales mostraron inconformidad, para que posteriormente procediera a remitirlos a la Corte de Cuentas.

Siendo esta la razón de su suspensión, ya que según la Junta Directiva no acató las órdenes giradas; sin embargo, no anexan evidencia.

Los miembros y ex miembros de Juntas Directivas del ISRI en sus comentarios manifiestan: que la sanción se interpuso porque el Auditor Interno no dio cumplimiento a las instrucciones giradas por sus superiores, en el sentido de darles a conocer previamente sus informes, antes de ser remitidos a la Corte de Cuentas; sin embargo, los informes sí fueron del conocimiento de la Junta Directiva, ya que antes de remitirlos a esta Corte, los mismos fueron recibidos por la Secretaria de la Presidencia del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2005, según consta en libro de correspondencia remitida por la Unidad de Auditoría Interna y a la Corte fueron remitidos el 20 de diciembre del mismo año.

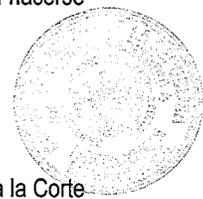
Por todo lo anteriormente manifestado, consideramos que la evidencia y comentarios presentados no superan la condición planteada.

No obstante que en la lectura del Borrador de Informe los funcionarios solicitaron ocho días para presentar nuevas evidencias; éstas no fueron remitidas, por lo que se ratifica la condición señalada.

2. El Acta de Junta Directiva No. 2217 de fecha 20 de mayo de 2008, determina que la destitución del Auditor Interno, se basa en la pérdida de confianza de la máxima autoridad, porque no ha sido diligente en el cumplimiento de sus funciones y que no acató instrucciones específicas emanadas de la Junta Directiva por las consideraciones siguientes:

"1. En relación a los faltantes establecidos en el Centro del Aparato Locomotor y Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas", el auditor no logró explicarse satisfactoriamente, pues no aclaró porqué en su oportunidad no manifestó oportunamente que existían cifras "complementarias" a las cifras que inicialmente él mismo dio como cifras razonables de faltantes encontrados en los Centros, teniendo como resultado que no se hicieran los respectivos reclamos ante la Compañía Aseguradora y únicamente ratificó que los faltantes por los que debería hacerse el reclamo son:

- Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas": US\$ 889.15
- Centro del Aparato Locomotor: US\$ 5,236.98



2. El Auditor Interno no explicó convincentemente porque envió el informe UAI 28/07/07 a la Corte de Cuentas de la República, sin advertirle que se trataba de un informe que no era final, el cual constituyó el fundamento de observaciones de cumplimiento legal hechas por el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República"
3. El Auditor Interno en relación al informe UAI 030/11/05, el cual es un informe final desde el 15 de noviembre de 2005 y no obstante haber sido solicitada su remisión a la Corte de Cuentas de la República por parte de la Gerencia Administrativa en fecha 15 de diciembre de 2005, fue remitido hasta el 29 de enero de 2008, de acuerdo a la información presentada"

Argumentos que sirvieron de base para que se autorizara y ratificara dar inicio al proceso de destitución del Auditor Interno a partir del 01 de junio 2008

En relación a los numerales anteriores determinamos:

1. Que no tuvimos evidencia de que la Administración antes de presentar el reclamo ante la compañía aseguradora, efectuara consulta a la Jefatura de la Auditoría Interna sobre la

existencias de cifras complementarias que reclamar en relación a los faltantes comunicados en el informe UAI 01/01/06 de fecha 24 de Enero de 2006.

2. Que el Auditor Interno al enviar los informes por medio de nota UAI 50/11/07 de fecha 23 de noviembre de 2007, únicamente cumplió con el requerimiento de información efectuada por los Auditores de la Corte de Cuentas mediante nota REF. 17/2007 de fecha 21 de noviembre de 2007.
3. Revisamos Memorandum GA-2005-12 emitido por la Gerente Administrativa y recibido en la Unidad de Auditoría Interna el 15 de diciembre de 2005 y en el mismo no se estipulaba fecha límite de remisión del informe. Asimismo verificamos nota de fecha 29 de enero de 2008, en la cual el Auditor Interno expresa que los faltantes contemplados en el U.A.I 030/11/05 estaban contenidos en Oficio U.A.I 035/2005 del 17 de agosto de 2005, recibido en la Corte de Cuentas en ésta misma fecha, constatando que efectivamente los resultados determinados por auditoría estaban incorporados, no así los faltantes establecidos por los Centros.

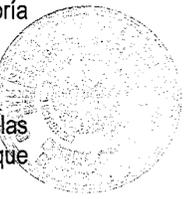
El artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Exigir de las entidades, organismo y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones..."

El Art. 45 de la misma Ley antes mencionada establece: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a los registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera...."

La Constitución de la República en su Artículo 86 último inciso establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

El Artículo 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, establece: "Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal además de los señalados para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos que conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica."

El Reglamento Interno de Trabajo del ISRI, estipula en su Art. 4 primer inciso: "Son atribuciones de la Junta Directiva del ISRI, nombrar o contratar, suspender y remover con causa justificada al Gerente en Salud, Gerente Administrativo, Asesor Jurídico y Auditor Interno a propuesta del Presidente del Instituto. Nombrar y remover al Auditor Externo y fijarle sus emolumentos de acuerdo a disposiciones legales sobre la materia."



Lo anterior obedece a que la Junta Directiva no evidenció las justificaciones de cada uno de los argumentos que sirvieron de base para iniciar el proceso de destitución del Auditor Interno.

Como consecuencia de lo anterior, el Auditor interno fue privado de su cargo sin las causas legales suficientes; y perjudicado en su remuneración.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El ex Presidente del ISRI doctor José Eduardo Avilés Flores, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008, expone:

#### **“En lo que se refiere a los señalamientos establecidos en literal a) aclaro:**

“...Que los inventarios se realizaron en cumplimiento a la propuesta que hizo el mismo auditor interno en su informe UAI 01/01/2006 de fecha 24 de enero de 2006, página 5, (anexo número 1), que efectivamente los administradores y directores de los centros fueron quienes los ejecutaron y se remitieron los resultados de los mismos al Auditor Interno, mediante memorandum GA-2006-126, de fecha 28 de febrero de 2006, recibido en la Unidad de Auditoría Interna, el 2 de marzo de 2006 (anexo No. 2) los resultados diferían de los montos señalados por el auditor interno, sin embargo este no se pronunció al respecto, posteriormente ocurrió el cambio de administradores en los centros de atención productos de la rotación, lo cual implicó el levantamiento de nuevo de los inventarios y en estos se arrojan nuevos resultados los cuales también se le envía al Auditor Interno (anexo No. 3) memorandum GA-2006-177 con fecha 10 de marzo de 2006 en lo referente al Centro de Rehabilitación de Ciegos “Eugenia de Dueñas” y memorandum Direcc 02/2006 de fecha 28 de marzo de 2006 para el Centro del Aparato Locomotor en éste caso el Auditor Interno si se manifiesta sobre estos cifras razonables, por lo cual se procede a realizar los respectivos reclamos a la aseguradora por dichos montos validados por la Auditoría Interna en Informe UAI 03/03/06 de fecha 31 de marzo de 2006 e informe UAI 002/03/06 de fecha 29 de marzo de 2006 (anexo No. 4).

Efectivamente en fecha 9 de mayo de 2006 la gerencia administrativa le comunicó a la presidencia del Instituto sobre la verificación de los hallazgos en dicho informe, pero en el mismo “le advierte que hay diferencia entre los montos establecidos por el Auditor Interno y los que se han establecido en la verificación” de los cual se evidencia que no se tenía la certeza sobre la procedencia de los montos establecidos por la Auditoría Interna UAI 01/01/2006 del 24 de enero de 2006, contrario a lo que afirma el equipo de auditores de la Corte de Cuentas (ver informe, anexo No. 5).

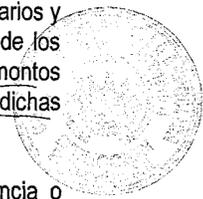
Existiendo en el centro del Aparato Locomotor, dos inventarios que son posteriores al informe UAI 01/01/06 del Auditor Interno, es necesario aclarar una vez más que los resultados que fueron considerados por el Auditor Interno, son los obtenidos en segundo inventario posterior a su informe, es decir, el que se hace cuando se cambia de administrador, pues sobre el primer inventario levantado

después de su informe y remitido por la Gerencia Administrativa en memorandum GA-2006 126 de fecha 28 de febrero de 2006 el auditor interno no se pronunció en ningún momento.

En nota de fecha 29 de enero de 2008, (anexo No. 6) dirigida a la gerencia Administrativa por parte del Jefe de Reclamos de COASEGUROS, se le informa que el auditor interno Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, en reunión de fecha 8 de enero de 2008, con su persona le ha dejado claro que el reclamo tuvo que ser por ambos montos o valores, es decir, tanto el establecido por él en su informe UAI 01/01/06 de fecha 24 de enero de 2006, como los establecidos en el segundo inventario posterior a su informe y reportados por las administraciones de los Centros de Atención.

De lo anterior se evidencian varios factores, como los siguientes:

- 1) El Auditor Interno no realizó el debido proceso de Auditoría pues en relación al informe UAI 01/01/06 de fecha 24/01/2006 en el cual hizo señalamientos u observaciones a los inventarios y en el mismo en que propuso el levantamiento de nuevos inventarios a los Directores de los Centros de atención, cuando éstos se realizaron y le fueron remitidos argumentando montos que diferían del manifestado por él, no se pronunció ni validando o invalidando dichas respuestas (Ver anexo N° 2).
- 2) El Auditor Interno nunca comunicó a las Autoridades del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de los resultados de los nuevos inventarios realizados por los Centros, remitidos y recibidos con fecha 02 de marzo del 2006 (Anexo N° 2) en relación a los montos de faltantes señalados inicialmente por él en su informe UAI 01/01/06 de fecha 24 de enero de 2006.
- 3) El auditor Interno no aclaró en el momento de pronunciarse sobre los montos que consideró razonables como faltantes de los inventarios realizados por los Centros, si dichas cantidades eran complementarias a las señaladas por él en su informe, no obstante que se le comunicó que se le requería su opinión sobre los faltantes a efecto de hacer el reclamo a la compañía aseguradora y la denuncia correspondiente en la Fiscalía General de la República en memorandum GA-2006 144 del 6 de marzo de 2006 y GA-2005 151 de fecha 7 de marzo, recibándose como respuesta el memorándum U.A.I. 01003/06 de fecha 09 de marzo de 2006 (Anexo No. 7).
- 4) La manifestación o aclaración que hace el auditor Interno sobre la complementariedad de las cifras es extemporánea pues ocurre un año y once meses después que se han realizado los reclamos a la aseguradora y las denuncias ante la Fiscalía, por otra parte es importante notar que dicha aclaración no la hace con la formalidad y seriedad que el caso amerita antes las autoridades del Instituto, sino en reunión propiciada por la empresa COASEGUROS, esto según consta en nota de fecha 29 de enero de 2008.



- 5) El Auditor Interno en la gestión del informe U.A.I. 01/01/06 del 24 de enero del 2006 ha incumplido lo dispuesto en el Art.31 de la Norma Técnica de Control Interno Especifica del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación que señala que la información institucional debe ser confiable, oportuna, suficiente y pertinente.

Con respecto a la advertencia que hace la empresa COASEGUROS por medio del Ing. Héctor Serpas, Jefe de Reclamos, debemos aclarar lo siguiente: La propuesta que esta compañía nos dio, no se ejecutó porque el comentario que el Auditor Interno hizo en relación a la complementariedad de los montos del informe UAI 01/01/06 de fecha 24 de enero de 2006 y del segundo inventario hecho por los Centros, ocurre en enero del año 2008 después de la denuncia y el reclamo realizado, por otra parte COASEGUROS en el año 2006, en ningún momento nos propuso la posibilidad de reclamar un monto consolidando los resultados del informe del Auditor y los resultados del segundo inventario hecho por los centros (Anexo N° 6).

Se reitera que el Auditor Interno en ningún momento comunicó a las autoridades del ISRI tal complementariedad, pues nunca se pronunció sobre la opinión que le mereciera la defensa o descargo que le comunicaron los auditados en el informe remitido por la Gerencia Administrativa a la Unidad de Auditoría Interna con fecha 02 de marzo de 2006, sobre los montos del informe UAI 01/01/06 ratificando o no dichos resultados, ratificación que era necesaria para proceder a la denuncia y el reclamo correspondiente.

El Auditor Interno por el contrario en enero del 2008 ratifica que los montos por los que debe realizarse el reclamo correspondiente son los ya gestionados, los cuales confirman en su Memorandum UAI 17/01/08 de fecha 18 de enero de 2008 (Anexo No. 8)."

**Con respecto a los argumentos vertidos en el literal b) del informe del equipo de auditores de la Corte de Cuentas realizó las siguientes aclaraciones:**

"Precisamente el Auditor Interno no explicó convincentemente porque proporcionó a la Corte de Cuentas de la República el informe UAI 28/05/07 de fecha 24 de julio de 2007 denominado "Informe de Control Interno Área de Activos Fijos" cuando el mismo aún se encontraba en proceso de discusión y presentación de pruebas y respuestas de descargo por parte de la administración, sin advertirle al menos a la Corte de Cuentas, que se trataba de un documento que no tenía información final o definitiva, generando ésto que el equipo de la Corte de Cuentas de la República lo tome como base para realizar observaciones manifestadas en el Romano V numeral 6 que se refiere al "ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA" del "BORRADOR DE INFORME DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ISRI COMPRENDIDO EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006", lo cual resta objetividad al examen antes mencionado, pues se fundamenta en un documento y en hechos que aún se encontraban en discusión y seguimiento por parte del Instituto (Anexo N° 1)



Por lo tanto en análisis y verificación realizada a dicho informe no constituye en parte de un "control posterior" de la gestión pública como lo señále el Art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por otra parte la Norma 3.2 del Capítulo I del Reglamento que contiene las Normas de auditoría Gubernamental establece que "La entidad o unidad auditora encargada de realizar Auditoría Gubernamental deberá remitir los Informes Finales de la Auditoría a las instancias que correspondan.

El mismo equipo de la Corte de Cuentas en el informe que nos ocupa aclara que el informe UAI 28/07/07 que corresponde al informe de Control Interno Área de Activos Fijos, no es ni borrador de informe ni tampoco informe final de auditoría y lo califica como una "simple evaluación de Control Interno" la cual reiteramos, aun se encontraba en proceso."

**Con respecto a lo que se manifiesta por parte del equipo de Auditores en el Literal c) aclaro:**

"Sobre la remisión que no hizo el Auditor Interno a la Corte de Cuentas de la República del informe UAI 030/11/05 "Revisión Faltantes y Sobrantes del Almacén del Centro de Rehabilitación de Ciegos", no obstante que en fecha 15 de diciembre de 2005 le fue solicitado por la Gerencia administrativa se debe dejar en claro:



- 1) Que la instrucción de remitir el informe UAI 030/11/05 antes mencionado se debe al hecho que en el mismo el auditor Interno verificó un detrimento patrimonial en perjuicio del Instituto por un monto de US\$9,299.08 DOLARES de los Estados Unidos de América (Anexo N°1).
- 2) Que no es real que los resultados del informe UAI 30/11/2005 ya se habían remitido a la Corte de Cuentas en fecha 17 de agosto de 2005, pues lo que remitió en esa fecha como INFORME FINAL DE REVISION ALMACENES DEL ISRI UAI 035/11/05, correspondía únicamente a un monto en perjuicio del Instituto por la Cantidad de US \$1,847.30 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Anexo No. 2).
- 3) Que hasta la fecha 29 de enero de 2008 el Auditor Interno remitió a la Corte de Cuentas de la República el informe UAI 030/11/05 (Anexo No. 3) incumpliendo con la instrucción administrativa de enviarlo al conocimiento de la Corte de Cuentas y con lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que señala "quienes realicen auditoría gubernamental deberán informar de inmediato al Presidente de la Corte de Cuentas sobre cualquier acto delictivo o falta grave que verifiquen en el cumplimiento de sus funciones", así como lo dispuesto en el Art. 61 de la misma Ley que dice "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer los que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, lo cual reconfirma la falta de diligencia y en acierto en su gestión por parte del Auditor Interno del ISRI.

Los licenciados Mauricio Edgardo Valencia Funes, Ada Ester Montano, Ingrid Zúñiga Menjivar, Julio Ernesto Barahona Jovel, Alicia Esperanza Rodríguez Aquino, Ruth Eugenia Meléndez de Pacheco, Ingeniera Lilliam Mercedes Sánchez de Handal y doctor Julio Garay Ramos y señor Erasmo Antonio Valenzuela Padilla; miembros de Junta Directiva, en notas de fecha 11 de septiembre de 2008, expresaron los mismos comentarios del ex presidente del ISRI.

El Ingeniero Miguel Abelardo Erazo Quijano, Miembro de Junta Directiva del ISRI, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008, comenta: "Que mi periodo como miembro de Junta Directiva inicio el 13 de mayo de 2008 y que en sesión de fecha 20 de mayo del mismo año y luego de las deliberaciones correspondientes, tomamos la decisión por unanimidad como Junta Directiva de iniciar el proceso de destitución del Auditor Interno, posterior a las explicaciones que éste diera con respecto a algunas interrogantes planteadas por esta Junta Directiva a su persona, las cuales no resultaron pertinentes ni convincentes".

La Licenciada Rina Elizabeth Castellanos de Jarquín, Miembro de Junta Directiva del ISRI, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008, comenta: "Que en la sesión de Junta Directiva de fecha 20 de mayo de 2008, en la cual se tomó la decisión de destituir al auditor Interno, yo no estuve presente, asistiendo únicamente a las siguiente sesión en la que se aprueba el acta anterior, lo que se puede verificar con la lista de asistencia anexa.

El Licenciado Henry Alberto Quezada Coto, ex miembro de Junta Directiva del ISRI, en nota de fecha 12 de septiembre de 2008, comenta: "No emito comentarios debido a que el periodo de mi nombramiento como integrante de la Junta Directiva del ISRI finalizó el 12 de diciembre de 2006"



#### COMENTARIOS DEL AUDITOR:

##### **En relación al literal a) de los comentarios presentados por la Administración:**

En los comentarios presentados hacen referencia al informe UAI 01/01/06 de fecha 24/01/2006, emitido por el ex Auditor Interno y en el cual hizo señalamientos u observaciones a los inventarios de existencias, por lo que es oportuno aclarar que este aspecto fue objeto de hallazgo en el Informe Final de Auditoría Financiera del periodo 2006, el cual se hizo del conocimiento del Ex Presidente del ISRI; no obstante presentamos el análisis siguiente:

Al analizar las propuestas realizadas en el informe UAI 01/01/06, comprobamos que el Auditor Interno sugirió entre otras recomendaciones que el levantamiento físico del inventario se realizara al 100%, y que se dejara evidencia escrita de su realización, lo que constituyó su pronunciamiento; pero al efectuarse nuevos levantamientos de inventarios con diferentes fechas de corte éstos técnicamente no pueden arrojar iguales resultados. Situación que ocurrió cuando se efectuó levantamiento de inventarios por cambios de administradores, cuyos resultados no podían reflejar iguales faltantes al del

inicial por ser de diferentes fechas; por lo tanto ambos se convierten en un nuevo proceso que no es vinculante el uno del otro.

De los inventarios realizados por las Jefaturas de los Centros el 24 de febrero de 2006 y el 13 de marzo de 2006, encontramos notas UAI002/03/06 de fecha 29 de marzo de 2006 y UAI003/03/06 en donde el Auditor Interno válida los resultados obtenidos por las Jefaturas.

No obstante lo anterior analizamos la evidencia presentada por la Administración y en la misma determinamos que en ningún momento le solicitamos al Auditor Interno opinión con relación a los resultados de su informe, sino un informe en relación a la información que se le envió el 2 de marzo de 2006. (Es decir la relacionada con el levantamiento de inventario realizado por la Jefatura de los diferentes Centros.)

Con respecto a lo que manifiesta la Administración sobre la advertencia que hace la empresa COASEGUROS en lo relacionado a que lo propuesto por la compañía no se ejecutó por el comentario realizado por el Auditor Interno en relación a la complementariedad de los montos del informe UAI 01/01/06 de fecha 24 de enero de 2006 y del segundo inventario hecho por los Centros que ocurre en enero del año 2008, después de la denuncia y el reclamo realizado, y que COASEGUROS en el año 2006 en ningún momento les propuso la posibilidad de reclamar un monto consolidando los resultados de los inventarios.

Sobre lo anterior los Auditores determinamos que en su momento la empresa COASEGURO planteó las opciones para manejar los reclamos, según consta en nota de fecha 29/01/08, remitida a la Gerente Administrativa del ISRI, por el Consorcio de Corredores Asesores de Seguros; y el Auditor Interno reflejó en el informe UAI 01/01/06, los resultados oficiales con los que la Administración no estuvo de acuerdo y que los inventarios posteriores fueron ratificados oportunamente dando elementos a la Administración para emitir los reclamos pertinentes.

**Con respecto al literal b) de los comentarios presentados:**

En relación a que la Administración pidió explicaciones convincentes al Auditor Interno sobre el porqué proporcionó el informe UAI 28/05/07 de fecha 24 de julio de 2007, determinamos que el Auditor Interno únicamente cumplió con el requerimiento de los Auditores y que constituye una obligación legal de todo servidor público.

**Con respecto a los comentarios del literal c) vertidos por la Administración:**

Los auditados comprobamos que el Informe a que se refiere la Administración se trataba de una consolidación de diferencias de inventarios para efectos contables lo cual no constituye un informe final por lo que no estaba obligado a remitirlo a la Corte; por lo que al revisar el Memorandum GA-2005-12 emitido por la Gerente Administrativa y recibido en la Unidad de Auditoría Interna el 15 de diciembre de 2005 no se estipulaba fecha límite de remisión del informe; en nota de fecha 29 de enero de 2008 el

Auditor Interno expresa que los faltantes contemplados en el U.A.I 030/11/05 estaban contenidos en Oficio U.A.I 035/2005 del 17 de agosto de 2005, el cual fue recibido en la Corte de Cuentas en ésta misma fecha, constatando que efectivamente los resultados determinados por auditoría estaban incorporados en dicho informe, no así los faltantes establecidos por los Centros y que por la insistencia de la Administración finalmente fueron enviados.

No obstante que en la lectura del Borrador de Informe los funcionarios solicitaron ocho días para presentar nuevas evidencias; estas no fueron remitidas, por lo que se ratifica la condición señalada.

3. Comprobamos que la Junta Directiva no informó por escrito al Auditor Interno las causas legales que motivaron el inicio del Proceso de su destitución (a partir del 01 de junio 2008) el cual fue autorizado en acuerdo 2008-032 emitido por Junta Directiva en Acta No.2217 de fecha 20.05.2008 y ratificado por medio de Acta No. 2218 de fecha 27.05.2008; encontrándose únicamente nota del 29 de mayo de 2008, enviada por la Gerencia Administrativa en donde se le comunica el inicio de dicho proceso y de la suspensión indefinida.

El Art. 35 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En caso de destitución, traslado o supresión de partida presupuestaria del cargo de un servidor de la Unidad de Auditoría Interna, deberá razonarse con expresión de las causas legales y notificando a la Corte, para efectos de posteriores auditorías."

Lo anterior obedece al criterio de la Junta Directiva en considerar que bastaba con una nota de comunicación emitida por la Gerente Administrativa del Instituto y dirigida al Auditor Interno.

La deficiencia anterior genera que el Auditor Interno desconozca las causas legales que la Junta Directiva consideró para dar inicio al proceso de destitución.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Doctor José Eduardo Avilés Flores, Ex presidente del ISRI, en nota de fecha 11 de septiembre de 2008, expone:

"Se señala que la Junta Directiva y Gerente Administrativa, no informaron por escrito al Auditor Interno, las causas legales para iniciar el proceso de su destitución y suspensión, iniciado a partir del 01 de junio 2008.

A este señalamiento manifiesto que se le notificó por escrito al Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, ex Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, de la suspensión y del inicio del proceso de destitución, además verbalmente se le manifestó por parte del presidente, las causales legales por las que se le procesan, lo

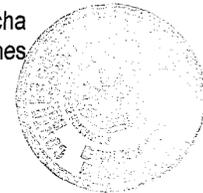
19

cual no constituye una ilegalidad. Igualmente se cumplió lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas notificando a dicha instancia sobre el proceso de destitución (Anexo copia de las notificaciones realizadas)."

Los licenciados Mauricio Edgardo Valencia Funes, Julio Ernesto Barahona Jovel, Alicia Esperanza Rodríguez Aquino, Ruth Eugenia Meléndez de Pacheco, Ingeniera William Mercedes Sánchez de Handal y doctor Julio Garay Ramos, miembros de Junta Directiva, en nota de fecha 11 de septiembre, expresa los mismos comentarios que el Ex presidente del ISRI.

La Licenciada Mercedes Avendaño de Irigoyen, Gerente Administrativo del ISRI, en Oficio 2008-10-09 273 de fecha 10 de septiembre de 2008, expone.

1. "Que se le notificó por escrito al Lic. Juan Alberto Aldana Méndez, ex jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la suspensión y del inicio del proceso de destitución, además verbalmente se le manifestó por parte del Presidente las causas legales por las que se procesa, lo cual no constituye una ilegalidad.
2. Se cumplió lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas notificando a dicha instancia sobre el proceso de destitución. (se anexa fotocopia de las notificaciones correspondientes)".



#### COMENTARIOS DEL AUDITOR

Cuando hacemos referencia del Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, su alcance conlleva a que el razonamiento de las causales legales de destitución se le debe hacer del conocimiento al Auditor Interno y que de ésta resolución se deberá notificar a esta Corte. Es decir, que el artículo se compone de dos momentos: el primero, cuando se le razona al Auditor Interno las causas legales de su destitución y el segundo, cuando se notifica a esta Corte para efectos de auditoría posteriores.

Ni la Junta Directiva, ni la Gerente Administrativa del ISRI, presentaron evidencia, de haberle comunicado por escrito al Auditor Interno, de las causales por las cuales se inicia su proceso de destitución.

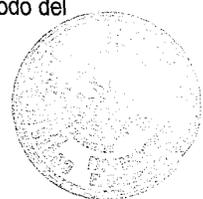
No obstante que en la lectura del Borrador de Informe los funcionarios solicitaron ocho días para presentar nuevas evidencias; estas no fueron remitidas, por lo que se ratifica la condición señalada.

**VI. CONCLUSION.**

De conformidad a los resultados obtenidos en nuestras pruebas de auditoría, concluimos que la denuncia interpuesta por el Ex Auditor Interno es procedente debido a que los argumentos que sirvieron de base para su suspensión y destitución contienen incumplimientos legales tanto de los ex miembros de Junta Directiva como de los actuales y de la Gerente Administrativa en el proceso de suspensión por el período del 1 de febrero al 2 de marzo de 2006 y proceso de destitución iniciado a partir del 01 de junio de 2008, los cuales han sido expuestos en forma amplia en los hallazgos desarrollados en el romano IV numerales del 1 al 3 del presente Informe.

El presente Informe fue elaborado de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente a Examen Especial por denuncia presentada en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Suspensión del Auditor Interno realizada en el período del 01 de febrero al 02 de marzo de 2006 y Proceso de Destitución, iniciado a partir del 01 de junio de 2008. El período del examen comprende del 01 de enero de 2006 al 31 de agosto de 2008.

San Salvador, 25 de noviembre de 2008.



**DIOS UNION LIBERTAD**

*Cristóbal Pérez*  
Dirección de Auditoría Cuatro

